

**JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA,
AUDIENCIAS PROVINCIALES Y JUZGADOS. RESOLUCIONES DEL
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL.
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS.
RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

Andrés-Corsino Álvarez Cortina
Universidad de Oviedo

DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA

Contenido del derecho

**Sentencia del Juzgado de lo Penal Barcelona, Barcelona, (Núm. 3),
de 12 enero 2004**

Ref. Ar. ARP 2004\1

Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución.- Provocar a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por motivos racistas, antisemitas u otros: existencia: acusado, imam de la mezquita de Fuengirola, autor del libro «La mujer en el Islam», en el que defiende la posibilidad del castigo físico de la mujer por parte de sus maridos, así como otros tratos degradantes de la misma por su condición de mujer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

QUINTO Esa confrontación entre el derecho a la libertad religiosa en su dimensión externa, ejercitado por Mohamed K., y el derecho a la integridad moral de la mujer destinataria de su discurso debe resolverse en favor de este último por cuanto actúa de límite de aquél, como recoge la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las sentencias 141/2000 de 29 de mayo y 154/2002 de 18 de julio, y como, cuando de la colisión entre el derecho a la libertad de expresión vinculado a la libertad ideológica y el derecho al honor se trata, se plasma en la trascendente sentencia 214/1991 de 17 de diciembre del mismo Tribunal, convirtiendo la conducta del acusado al redactar, publicar y difundir el capítulo del libro dedicado a los malos tratos en reprochable

conforme al artículo citado al inicio del primer fundamento. La disposición que nos ocupa es una novedad en el Código Penal de 1995 que tiene como difuso precedente el artículo 165 ter.1 que se introdujo en el Texto Refundido de 1973 por la Ley Orgánica 4/1995 de 11 de mayo con sustento en la proliferación de episodios de violencia semita o antirracista o de las prácticas genocidas en la antigua Yugoslavia, tipo penal que se refería a la provocación a la discriminación por motivos raciales o ideológicos. El texto hoy vigente es producto de un absoluto consenso entre todas las fuerzas políticas que participaron en la redacción del Código y fue objeto de felicitaciones recogidas en los diarios de sesiones, pues el tenor literal de la norma remitida por el Congreso era, artículo 502.1, casi un calco del entonces en vigor 165 ter.1, hasta que la Ponencia en el Senado, por unanimidad, aprobó un texto transaccional recogiendo las enmiendas de los grupos parlamentarios que se transformó, al final del cauce legislativo en el artículo 510.1 en que se fundamenta el reproche penal pretendido. El tipo recoge una conducta de provocación que el artículo 18.1 define como incitar directamente a la perpetración de un delito, entre otras vías, por medio de la imprenta, siendo sus elementos definidores la incitación para la ejecución de un hecho previsto en la ley como delito y la percepción por el destinatario de las palabras o medios excitantes con independencia de su eficacia que debe ser posible, provocación conectada a un determinado fin que en este caso es la violencia contra un grupo definido por su sexo, las mujeres, bendiciendo como último escalón de la respuesta masculina a la rebeldía de la mujer el empleo de fuerza física que la lectora o el lector acogerán como doctrina de su guía espiritual que no cita versículo coránico alguno ni identifica a los autores que constituyen su fuente, quien conoce la legislación vigente en materia de malos tratos en el núcleo familiar pero que no traslada a sus receptores que golpear en las condiciones descritas es constitutivo de delito. Justificar el contenido del capítulo en que otros textos publicados en España contienen afirmaciones del mismo tono es falaz pues el libro «Los jardines de los justos» publicado en 1999, constante referencia en el plenario, recoge un relato de un autor llamado Abu D. al que el imam An-Nawawi hace expresa referencia, siendo este último el recopilador de los dichos que se recogen en el mismo, páginas 346 a 350 de los autos, y si otros autores de cualquier ideología, convicción religiosa u origen cultural publican trabajos con idénticos mensajes habrá que pedir a los poderes públicos que extremen su celo en su persecución.

Otro de los argumentos de justificación empleados, la imposibilidad de contradecir el texto de El Corán sin incurrir en herejía, en el plenario apareció el nombre de Salman Rushdie, debiendo seguirse fielmente la Sunna y los textos de los sabios de los tres primeros siglos, para, con el significado de

la palabra daraba siempre presente y explicada por expertos universitarios en filología árabe, concluir que otra interpretación del versículo 34 ya mencionado no era posible, fue desmontado con la traducción alternativa que testigos que comparten la fe del acusado ofrecieron en el plenario concluyendo que el maltrato físico o moral está absolutamente proscrito en el Texto Sagrado, afirmación coincidente con las conclusiones sobre la violencia doméstica del III Congreso de la Mujer Musulmana, de 1 de marzo de 2002, obrante a los folios 442 a 444 de la causa.

En un Estado aconfesional, artículo 16.3 de la Constitución, integrado en la Unión Europea que promueve abiertamente la laicidad de la sociedad, ni la posibilidad de ser tratado por los correligionarios como un hereje o ser expulsado ni el respeto a la ortodoxia doctrinal pueden servir de fundamento a la publicación de opiniones provocadoras de la violencia física contra las mujeres por la única razón de su sexo, promoviendo conductas que transgreden el derecho fundamental a la integridad física y moral, gravemente atentatorias contra la dignidad de aquéllas y constitutivas de infracción penal grave tras una reciente reforma legal que refleja el hastío de la sociedad hacia cualquier forma de maltrato a las mujeres.

Tutela penal de la libertad religiosa

Sentencia del Audiencia Provincial Sevilla núm. 353/2004 (Sección 4ª), de 7 junio

Ref. Ar. ARP 2004\419

Delitos contra la libertad de conciencia, el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos: Hacer públicamente escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa o vejar públicamente a quien los profesan: elementos; inexistencia: publicar en página web artículo en el que se incluían textos atentatorios contra la imagen de la Virgen, junto con fotografías de ésta asociadas a otras de inequívoco contenido sexual: crítica burda e innecesaria que en ningún caso cuestiona dogma, rito, creencia o ceremonia de la religión católica.

Autonomía de las confesiones religiosas y régimen de su personal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Santa Cruz de Tenerife, núm. 815/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 27 julio

Ref. Ar. JUR 2004\265542

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Que según consta en Autos, se presentó demanda por Marcelino, en reclamación de DESPIDO siendo demandado PARROQUIA DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, OBISPADO DE TENERIFE y Conferencia Episcopal Española y se dictó auto, el día 12/2/2004, por el Juzgado de referencia, con carácter desestimatorio .

SEGUNDO.- Que en el citado Auto y como hechos, se declaran los siguientes: PRIMERO.- En las presentes actuaciones nº 306/03, incoadas por Despido a instancia de Don Marcelino contra la Parroquia de Santo Domingo de Guzmán, el Obispado de Tenerife y la Conferencia Episcopal Española, se dictó en fecha 28/11/03, tras los trámites pertinentes de traslado al Ministerio Fiscal y a las partes, auto por el que se declaraba la falta de competencia del Orden de la Jurisdicción Social con base en la categoría profesional de «sacristán» del demandante. SEGUNDO.- Contra la referida resolución interpuso en tiempo y forma la parte actora recurso de reposición por las razones que en su escrito de 15/12/03 expone y se dan por reproducidas. TERCERO.- Conferido traslado, por la parte contraria se interesó la desestimación del recurso y subsiguiente confirmación de la resolución recurrida, según escrito presentado el 13/01/04 y por los motivos que igualmente se dan por reproducidos. TERCERO.- Que por el Jdo. de lo Social n. 2 de Santa Cruz de Tenerife, se dictó Auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: No ha lugar a reponer el auto de fecha 28/11/03, que se mantiene en su integridad en cuanto a la declaración de falta de competencia de la Jurisdicción Civil y, específicamente, del Orden Social.

CUARTO.- Que contra dicho Auto, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Marcelino, siendo impugnado de contrario. Recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 17 de Junio de 2004 .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Frente al Auto de 12 de febrero de 2004 que no ha lugar a la reposición del de 28 de noviembre de 2003, que declara la incompetencia de ésta Jurisdicción, el recuso interpuesto por la representación del actor en un único motivo, al amparo del parto c) del Art.191 de la LPL, denuncia infringido el Art. 6 de la O. de Libertad religiosa por entender que la relación del actor con la Entidad demandada cumple las exigencia del Art. 1.1 del E.T. motivo que ha de ser rechazado, puesto que como se expone en el Auto recurrido la condición que ostentaba el actor era la de Sacristán excluido de la relación laboral,

por lo que debería regularse dicha relación con lo dispuesto por los Tratados Internacionales sobre Asuntos Jurídicos del año 1979, acorde con los criterios sustentado por el Ministerio Fiscal, por lo que dado la incardinación dentro del ámbito eclesiástico de la condición, referida procede la confirmación del Auto con el rechazo del recurso.

ASISTENCIA RELIGIOSA

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 631/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 3 octubre

Ref. Ar. JUR 2004\48358

Personal estatutario del INSALUD: convenio para la contratación de personal sanitario no facultativo perteneciente a la Congregación Religiosa Hermanas Mercedarias: aprobación: vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad: existencia: acreditación inexistente de la afectación del derecho a la libertad religiosa: anulación procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

TERCERO

.....

Un examen, sin embargo, tanto del Convenio impugnado, - cláusulas segunda, tercera, quinta y sexta-, como del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, -art. IV.2- y su posterior desarrollo en la Orden de 20 de diciembre de 1985, -art. 2-, revela que, ni la contratación de este personal se ha venido efectuando para posibilitar el ejercicio por parte de los enfermos o del personal sanitario del derecho fundamental a la libertad religiosa, ni encuentra su reflejo en norma alguna de los referidos Acuerdos con la Santa sede. Nos encontramos, en definitiva, ante una contratación de personal temporal, dirigida exclusivamente a la prestación de servicios sanitarios, en los que, y a diferencia de los que pudieran prestar los capellanes en los Hospitales, en modo alguno se encuentra afectado el ejercicio de la libertad religiosa.

Por tanto, la contratación de este cupo de religiosas no encuentra justificación diferencial, objetiva y razonable, que excluya la aplicación de la legislación común. A este respecto, ha de destacarse que el art. 7.1. de la Ley 30/1999 de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud, individualiza el art. 14 CE, al disponer que «La selección del personal

estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes».

La ausencia, pues, de un lado, de actividad probatoria alguna sobre la afectación del derecho a la libertad religiosa en la relación laboral y, de otro, de norma convencional internacional que fundamente este plus de protección a la Iglesia Católica ha de conllevar la estimación del presente recurso Contencioso-Administrativo.

Auto del Audiencia Provincial Madrid núm. 241/2004 (Sección 5ª), de 30 enero

Ref. Ar. JUR 2004\242509

Asistencia religiosa en centro penitenciario: desestimación de queja contra la decisión del centro respecto de su deseo de acudir a las actividades culturales y religiosas: necesaria selección de los internos.

ENSEÑANZA

Profesores de Religión

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 1601/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 11 noviembre

Ref. Ar. JUR 2004\182745

Profesores de religión católica. Equiparación con los profesores interinos.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 1/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 14 enero

Ref. Ar. AS 2004\996

Profesores de religión: interpretación de Convenio de Cooperación entre la Administración Pública y Autoridad Eclesiástica. Profesores de religión de centro público de la Comunidad Autónoma de Madrid: horas lectivas semanales en educación infantil, primaria, secundaria obligatoria y ciclos de formación profesional grado medio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

CUARTO Entrando ya en el examen de la contienda material que separa a los contendientes, propugna la parte actora que, con base en las previsiones vinculantes recogidas en el párrafo primero del artículo 3 del Convenio General de Cooperación entre la Comunidad de Madrid y la Provincia Eclesiástica de Madrid sobre Enseñanza Religiosa Católica de 22 de marzo de 1999 (BOCM de 29 de junio siguiente), se imponga a la Administración Autónoma la obligación de que la mencionada asignatura común se imparta con carácter obligatorio en todos los niveles educativos de los centros docentes públicos, que, sin embargo, su *petitum* identifica solamente con Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional específica -olvidando el Bachillerato-, durante dos horas lectivas a la semana. Tal pretensión de fondo tiene que correr suerte adversa por carecer de sustrato jurídico que le sirva de apoyatura. Nada dice el suplico de la demanda -tampoco lo hace su hecho cuarto- en cuanto a las enseñanzas del Bachillerato, a cuyo primer curso también se refiere la estipulación pactada que venimos comentando. Por otra parte y como ya apuntamos, el citado Convenio sólo hace referencia en lo que aquí interesa al primer curso de Bachillerato y de los Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional, pese a lo cual la demanda trata de extender sus efectos a los dos cursos que integran este último nivel académico. En todo caso, haciendo abstracción de lo anterior, lo cierto es que del referido Acuerdo institucional no cabe deducir la conclusión jurídica que el Sindicato demandante hace valer. Lo único que dispone el párrafo primero del artículo 3 de tan repetido Convenio es la necesidad de que el horario de clase de Religión y Moral Católica se distribuya en «dos períodos lectivos semanales», lo que en modo alguno tiene por qué equivaler a una duración de dos horas lectivas a la semana. El dato conforme al cual en Educación Infantil y Primaria dicha asignatura se imparte semanalmente en dos períodos que suman un total de hora y media lectiva, de igual forma que en los cursos primero y tercero de Educación Secundaria Obligatoria, así como en el primero de los Ciclos Formativos de Grado Medio de Formación Profesional específica, su impartición se reduce, en función del desarrollo horario de las demás asignaturas comunes, a una hora semanal, en nada conculca lo pactado por las partes firmantes del Acuerdo de constante cita, siempre que, como es natural, el horario de dicha asignatura se divida en dos sesiones lectivas. Esta interpretación de la cláusula cuestionada, ciertamente gramatical, pero suficiente, tiene su refrendo en el derecho de libertad religiosa que como fundamental constitucionaliza el artículo 16.1

de nuestra Carta Magna, al igual que en el principio general según el cual lo convenido por las partes en uso del poder de disposición que les es propio de ninguna forma puede contravenir lo regulado en disposiciones estatales, tanto de rango legal como reglamentario, que en el caso enjuiciado la Comunidad de Madrid ha observado escrupulosamente.

Tampoco del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, ratificado mediante Instrumento de 3 de enero de 1979 (BOE 15 de diciembre siguiente), cabe colegir otra cosa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 30 enero 2004

Ref. Ar. JUR 2004\169414

Enseñanza no universitaria: profesores de religión: Seguridad social: empleador: Administración del Estado: transferencia de competencias a Comunidad Autónoma: actas de liquidación a Administración autonómica: procedencia.

Sentencia del Juzgado de lo Social Canarias, Las Palmas, (Núm. 4), de 30 marzo 2004

Ref. Ar. AS 2004\1274

Profesor de religión de colegio público: no renovación del contrato al comienzo del año escolar: despido nulo: represalia empresarial por el ejercicio de acciones judiciales; indemnización de daños y perjuicios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

CUARTO Ha de partirse, para el correcto enjuiciamiento de la presente litis, de la reiterada doctrina unificada dictada por la Sala de lo Social del TS (SS. de 07/07/00, 18/09/00, 29/11/00 y 12/03/02) así como de la doctrina judicial fijada por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias/Las Palmas (SS. de 28/02/02 y 19/04/02), de la que cabe concluir que:

1º.-En virtud del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, desarrollado por la OM de 11/10/82, los profesores de religión no mantienen una relación laboral indefinida, sino que están sujetos a una relación «objetivamente especial» a término, que surge con un nombramiento o designación que tiene vigencia anual y que, por tanto, lleva a la extinción del vínculo por cumplimiento del término si no es renovado mediante otro nombramiento.

2º.-La renovación es automática, salvo propuesta en contra del Ordinario, o bien por iniciativa de la Administración «cuando concurren graves razones académicas o de disciplina» lo cual no afecta a la existencia del término, sino a la renovación del contrato.

3º.-La iniciación de un nuevo contrato está vinculada a la voluntad unilateral del Ordinario que no precisa de motivación alguna.

4º.-El empleador es la Administración educativa, en el presente caso la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, que ha sido quien directamente ha efectuado todas las contrataciones de la trabajadora, aun cuando no se haya producido a través del correspondiente Real Decreto la transferencia de los medios personales y materiales (art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias en relación con la Ley 12/83 de 14 de octubre y la Orden de 09/04/99).

QUINTO De acuerdo con lo establecido en el canon 804 del código de Derecho Canónico los requisitos que deben reunir los profesores de religión, y cuyo incumplimiento justificaría a tener del canon 805 su remoción, son tres: recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica. Sin embargo ningún motivo se esgrimió ni se intentó probar por el Obispado para justificar la no idoneidad y la no propuesta para el curso 2003/2004 de la actora.

Tampoco por la Consejería de Educación se justificó ni intentó probar ninguna razón académica o disciplinaria para la no contratación de la actora, limitándose aquélla a manifestar su vinculación a la no propuesta del Obispado.

Concurren en el presente caso indicios de que el no nombramiento de la actora obedece a un móvil contrario al derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 CE en cuanto este derecho se satisface también a través de la garantía de indemnidad que resulta violada cuando del ejercicio por parte del trabajador resulta una conducta ilegítima de reacción o respuesta a la acción judicial por parte del empresario, sin olvidar que el origen se encuentra en la participación de la actora en la huelga del año 2000, lo que atenta también contra el ejercicio de su derecho de huelga (art. 28.2 CE).

Constaba la existencia de indicios razonables y no habiendo los demandados ni siquiera intentó probar una justificación objetiva y razonable de la medida adoptada ha de concluirse que fue en sus inicios la participación de la actora en la huelga del año 2000, y, posteriormente, las dos acciones de despido planteadas, la verdadera razón por la que el Obispado no procedió a la renovación de su contrato para el curso escolar 2003/2004.

De esta forma la conducta de no renovar el contrato par el curso 2003/2004 por la causas antes expresadas constituye un despido nulo del que únicamente

ha de responder la administración demandada como única empleadora con los efectos previstos en el art. 55 ET .

SEXTO Como se observa, las reglas del art. 179.2 LPL permiten tener por concurrentes evidentes indicios de la vulneración de tales derechos fundamentales, sin que por las codemandadas se aporte y acredite justificación objetiva y razonable debidamente probada de la medida adoptada, es decir, de la no contratación de la actora, a la que además se ha vulnerado su derecho fundamental de comunicar información veraz por cualquier medio de difusión libremente y sin censura o represalia, derecho que le otorga el art. 20 de la Constitución Española y que la actora ejercitó tras notificárseles las sentencias de julio-02 y enero-03 del Juzgado de lo Social nº 2 en las que se declaraba la nulidad de su despido (no cabe valorar al respecto las publicaciones del mes de noviembre-03 aludidas en la aclaración de la demanda al ser posteriores al evento objeto de pronunciamiento judicial) y que a mayor abundamiento conduce a la declaración de nulidad del despido de la actora por no ser contratada al inicio del curso escolar 2003-04.

SÉPTIMO Lo anteriormente expuesto pudiera parecer contradictorio con alguna sentencia dictada por el Juzgador que suscribe, en concreto en un supuesto de no renovación de la DEI por mantener el profesor una relación de convivencia «more uxorio» sin vínculo matrimonial canónico, pues en tal supuesto resultaría dudoso si es exigible a no al profesor de religión y moral católico llevar un modo de vida acorde con las normas de la Iglesia Católica (vida cristiana, sometimiento a los sacramentos, etc.), litigio pendiente también de resolución de cuestión de inconstitucionalidad, circunstancias que no concurren en el supuesto de autos pues, a entender del Juzgador, la moral cristiana no es incompatible con participar activamente en una huelga, ni con ejercer el derecho a impetrar el auxilio judicial ante decisiones que se entiendan contrarias a derecho, y menos aún con la libertad de las personas de comunicar información veraz, conductas que el Obispado «castiga» con la no renovación de la declaración de idoneidad una y otra vez, impidiendo la contratación de quienes, como lo aclara, insisten en tales actitudes, que debe año tras año sufrir tal castigo.

OCTAVO En cuanto a la indemnización que se solicita por la actora, es cuantificada en la demanda en la suma de 30.050,61 y se basa en el daño ocasionado a su imagen como activista del colectivo de profesores de religión, así como la incertidumbre y temor a represalias por el empleador, y daño moral en sentido amplio, comprensivo de la esfera personal y familiar, tomándose

como referencia la cuantía de las multas previstas en el RDLeg nº 5/2000. Este Juzgador, entiende ajustado a la equidad y prudencia la suma de 6.010,12 que en la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 se concedió a D Araceli del Carmen G J, cantidad que repara también las consecuencias del acoso y desasosiego que le actora ha sufrido en el libre ejercicio de los derechos fundamentales que lo reconoce la Constitución Española, derechos no reñidos, a entender de quien suscribe, con las normas de conducta propias de la Iglesia Católica y sus fieles.

Del pago de dicha suma es responsable además del empleador, el Obispo, pues es quien genera la situación contraria a derecho al no renovar la DEI a la demandante sin justificación alguna de tal decisión, de manera que aunque no le afecta de modo directo la obligación de readmisión y abono de salarios de tramitación, debe responder solidariamente de los daños y perjuicios causados a la actora, al ser precisamente el agente protagonista de aquéllos.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

*A tratamientos médicos
Transfusiones sanguíneas*

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Las Palmas, núm. 158/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 febrero
Ref. Ar. AS 2004/729

Asistencias sanitaria prestada por servicios ajenos a la Seguridad Social: existencia; reintegro de gastos: procedencia: intervención en clínica privada por no ofrecer la Entidad Gestora la posibilidad de realizar la operación sin transfusión sanguínea mediante otro tipo de cirugía practicable en la red sanitaria pública: «Testigo de Jehová».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

TERCERO

.....

1º. La cuestión atinente al nivel de la asistencia sanitaria que es exigible a la Seguridad Social, así como los requisitos de su específica normativa -arts. 98.1 y 102.3 de la Ley general y 180 2766/1967 - ha sido objeto de abundante doctrina de esta Sala, de la que son expresivas sus sentencias (que recogen otras precedentes) de 22 noviembre 1990 y 5 marzo 1991. La primera concreta

que “la obtención de una asistencia con las técnicas médicas más avanzadas no puede razonablemente constituir el contenido de la acción protectora de un sistema caracterizado por la limitación de medios y por su proyección hacia una cobertura de vocación universal, por lo que sólo cabe exigir a aquélla una asistencia sanitaria que no desmerezca de la mejor que pueda obtenerse dentro de nuestras fronteras incluida la sanidad privada”.

La segunda expresa “que no se concede a los afiliados un derecho de opción, sino que la asistencia por la medicina privada tiene carácter excepcional, que ha de ser justificada por los beneficiarios ante los Tribunales, quienes deberán proceder con criterio cauteloso para evitar conceder reintegro de cantidades devengadas por cuidados médicos que pudieran prestarse con los medios técnicos y humanos, muy cualificados, de las instituciones de la Seguridad Social”.

2°. La Ley 14/1986 de 25 abril, general de sanidad, dispone que los servicios sanitarios que sean precisos para el funcionamiento del sistema de salud adecuarán su organización y funcionamiento a los principios de eficacia, celeridad, economía y flexibilidad (art. 7); que todos tienen derecho, con respecto a las distintas Administraciones públicas sanitarias a la libre elección entre las opciones que le presente el responsable médico en su caso (art. 10.6); a negarse al tratamiento, salvo las excepciones previstas, debiendo para ello solicitar de alta voluntaria, cuya firma constituye obligación (arts. 10.9 y 11.4); que los poderes públicos orientarán sus políticas de gasto sanitario en orden a corregir desigualdades sanitarias y garantizar la igualdad de acceso a los servicios sanitarios públicos (art. 12); y que las Administraciones públicas...no abonarán los gastos que puedan ocasionarse por la utilización de servicios distintos de aquellos que les correspondan... (art. 17).

3°. La libertad religiosa, reconocida como derecho fundamental en el art. 16.1 CE y regulada por la LO 7/1980 de 5 julio, obviamente ampara la decisión de aquel beneficiario de la Seguridad Social que no acepte el tratamiento médico por sus servicios indicados, cuya coactiva realización indudablemente supondría vulneración flagrante de tal derecho. Mas el mismo -que sólo tiene las limitaciones que genéricamente menciona el precepto constitucional y con más detalle cita el art. 3.1 de la Ley- no puede derivar la consecuencia de que la sanidad pública esté obligada a prestar la concreta asistencia reclamada en los términos que un singular precepto de determinada confesión impone. Ello implicaría, de un lado, la imposición de criterios facultativos distintos a los mantenidos por los responsables médicos del caso que podrían afectar a reglas deontológicas en función de la fiabilidad de prácticas profesionales distintas;

y a la adquisición, montaje y aplicación de medios técnicos no exigidos por el alcance de su cobertura normal, que contraría las exigencias de economía e igualdad que -como antes se ha dicho- son principios rectores “ex lege” de la política sanitaria a la que han de ajustarse las Administraciones públicas de tal sector. El Estado debe respetar las creencias religiosas; pero no tiene el deber de financiar aquellos aspectos de las mismas que no sean acreedores de protección o fomento desde el punto de vista del interés general. En definitiva, ha de concluirse que las consecuencias de todo orden (también las económicas) que derivan de la observancia del precepto religioso que nos ocupa han de ser asumidas por quien al mismo quiera atenerse...».

Sentado lo anterior hay que decir que la parte invoca en apoyo de su tesis Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (28.10.96 y 14.4.93 y 3.5.94) que se resumen reclamaciones de testigos de Jehová.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 14.4.93 se sientan una serie de criterios acerca del reintegro de los gastos de asistencia sanitaria, y así se dice literalmente:

«... Para llegar a esta conclusión, conviene dejar sentado que el reintegro de gastos médicos originados en situación de urgencia y por error de diagnóstico es de creación de la Jurisprudencia, doctrina que se inició en la Sentencia del 3 de junio de 1975 dictada en recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en interés de la Ley, y por tanto resuelto con doctrina vinculante, en interpretación del antiguo artículo 73 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad del 20 de marzo de 1948, precepto que indicaba que los beneficiarios del seguro “se servirán únicamente de los Médicos del Seguro y se sujetarán al tratamiento que éstos prescriban a partir del primer reconocimiento. De lo contrario el Seguro no se hará responsable con respecto al asegurado...” sentando la Sentencia la doctrina que esta obligación... “es en tanto la urgencia del caso clínico, unida a la desatención efectiva del enfermo, o solamente esta última, no imponga a los familiares del mismo y previos los asesoramientos facultativos suficientes el deber de hospitalización inmediata y utilización de la asistencia privada, para evitar que se ponga en peligro la vida o la curación definitiva del paciente supuestos de excepción muy calificada, en los que los gastos, que el tratamiento particular de emergencia origine, deben correr a cargo del Seguro...”.

En la normativa instaurada por el Texto articulado Primero de la Ley General de la Seguridad Social y las disposiciones que la desarrollaban, es decir, en relación con la asistencia sanitaria, el Decreto anteriormente citado del 16 de noviembre de 1967, en la redacción primigenia de su artículo 18, regulaba

las hipótesis de reintegro por negativa injustificada de la prestación de asistencia debida y el supuesto de utilización de servicios médicos distintos de los asignados requeridos por una asistencia urgente de carácter vital. En la nueva redacción del precepto realizada por el Decreto 2575/1973, del 14 de septiembre, se regula clarificándolas las hipótesis de reintegro por denegación injustificada de la asistencia, atribuyendo esta decisión a la entidad gestora, mutua patronal o empresa colaboradora y no a sus servicios médicos, manteniendo los mismos supuestos en que es posible el reintegro, es decir, el referido rechazo injustificado y los supuestos de urgencia vital.

Es evidente que en la literalidad del precepto no se contemplaba el error del diagnóstico, como no ocurría en la regulación anterior, como hemos visto, pero no por ello se le excluyó a efectos de imputación de responsabilidad del reintegro, pues la doctrina de esta Sala mantuvo, durante la vigencia de esos Decretos, la que se desprendía de esa Sentencia inicial dictada en el recurso en interés de la Ley, es decir, la obligación de reintegro no sólo en la desatención y la urgencia vital ya regulaba de manera expresa sino también cuando por la inasistencia o el error se ponía en peligro la curación definitiva del paciente.

Esta responsabilidad ha de predicarse igualmente en la nueva regulación, y ello no sólo porque subsisten las mismas razones que dieron lugar a esa creación de esa doctrina, pues en este aspecto la nueva normativa es igual a la que regulaba la asistencia sanitaria en el artículo 18 del Decreto 2766/1967, y más amplia que la que contemplaba el antiguo artículo 73 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, sino también porque el Real Decreto del 20 de enero de 1995, contempla, como expresa su exposición de motivos, esa asistencia sanitaria, e igualmente la protección de la salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución, y esa protección en este doble aspecto es la que se desprende de la Jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

En realidad la nueva regulación del RD 63/1995, recoge esas orientaciones de la Jurisprudencia, por ejemplo, cuando regula la exclusión de tratamiento que suponga infracción del principio constitucional de igualdad, u omisiones significativas en la regulación como puede servir de muestra la exclusión del tratamiento psiquiátrico, y de acuerdo con esta tendencia, la no mención del error del diagnóstico no puede llevarnos a la conclusión de que en ese supuesto se le excluya de la obligación del reintegro como se pretende en la impugnación del recurso...».

No obstante hay que tener en cuenta que el supuesto enjuiciado presenta una diferencia esencial con los que resuelven las sentencias antes mencionadas; a saber, la existencia de una técnica que excluye la transfusión sanguínea que podían practicar los servicios médicos de la recurrente.

En efecto, en el hecho probado sexto se recoge que desde antes de noviembre del 98 se podían llevar a cabo las técnicas de embolización, y así lo declara expresamente el Jefe de Radiología Vascular intervencionista; debiendo, además, destacarse por su trascendencia el hecho de que en el propio informe de alta (folio 51) se dice que «... será citada en el servicio de oncología con carácter preferente para otras modalidades de tratamiento...»; lo que implica reconocer que tales modalidades existían, pese a lo cual no consta que se citase para ello a la esposa del demandante.

Estima, pues, la Sala que en supuestos como el de autos, si bien en principio, debe tenerse en cuenta que los beneficiarios de la Seguridad Social no tienen posibilidad de opción, en el caso de ejercicio de la libertad religiosa prevista en el artículo 16 de la Constitución Española, si existe una técnica que permite respetar el ejercicio de aquella libertad, deben los servicios médicos informar al paciente y en su caso, si fuera posible sin más riesgos o peligros, practicarla.

Así pues, estima la Sala que debe mantenerse con carácter general la doctrina que resulta tanto de la Sentencia del Constitucional como del Tribunal Supremo, si bien en este caso concreto el hecho de que la técnica practicada por el Centro Privado se pudiese practicar por los servicios médicos de la demandada, de forma normal y sin problemas, justifica la conclusión del Juez «a quo» en el sentido de que hubo denegación de asistencia, pues como reconoce el médico antes citado (folio 23) «... las técnicas de embolización son una práctica frecuente en las Unidades de Radiología Vascular Intervencionista...».

Auto del Audiencia Provincial Guipúzcoa (Sección 2ª), de 22 septiembre 2004

Ref. Ar. JUR 2004\308812

Autorización judicial para la realización de una transfusión sanguínea a un testigo de Jehová, que se niega a ello mediante un documento de voluntad anticipada, durante el transcurso de una intervención quirúrgica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.....

SEGUNDO.- Analizados los términos del recurso interpuesto, la Sala debe llegar a una decisión revocatoria de la resolución apelada y ello por las siguientes razones:

* No resulta discutido el otorgamiento por parte del Sr. Juan Francisco, de un Documento de Voluntad Anticipada, al amparo de la L. 41/2002 de 14 de

Noviembre, en el que hacía constar su negativa a ser transfundido en el caso de que dicha actuación resultara necesaria encontrándose inconsciente, decisión consecuente a sus creencias como Testigo de Jehová. Así se hace constar en el Auto recurrido y se señala igualmente en la comunicación que el Jefe del Servicio de Anestesia del Centro Oncológico, remite al Juzgado de Guardia el día 12 de Enero de 2004.

Consta en dicha comunicación que la necesidad de transfundir se presenta en el curso de una operación que se estaba llevando a cabo ese día, consistente en la amputación de recto-abdomino-perineal, a consecuencia de un adenocarcinoma de recto que sufría el paciente, quien había sido tratado antes de la intervención con radioterapia previa. La intervención había sido programada para ese día y una vez iniciada, se detecta a las 12,55 horas un sangrado intraoperatorio abundante que hace temer por la vida del enfermo.

De dichas circunstancias se desprende que el Sr. Juan Francisco tenía perfecto conocimiento de la entidad de la operación y de la posibilidad de que en el curso de la misma se presentara la necesidad de transfundir, pese a lo cual manifestó su oposición expresa a que dicha práctica se realizara.

Y los facultativos que le atienden, teniendo conocimiento de esa manifestación de voluntad expresa, en el momento en que constatan un riesgo vital para el paciente en el caso de no ser transfundido, solicitan autorización al juzgado para sustituir esa voluntad por la autorización judicial.

Resulta evidente que los médicos que atendían al Sr. Juan Francisco, no se atrevieron a transfundir en contra de la voluntad de éste y trataron de amparar su actuación en el permiso del juez.

Pues bien, la resolución judicial, infringe la normativa señalada en el recurso y yerra al hacer referencia a un supuesto contemplado en la Ley General de Sanidad que no resulta de aplicación al caso.

Se refiere el juez a los supuestos en que no es necesario consentimiento escrito para someterse a una intervención, y concretamente a aquel en que la urgencia de la situación no permita demoras por poderse ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento, y resulta obvio que no nos encontramos ante ese supuesto.

La intervención que se le practica al Sr. Juan Francisco, no era urgente, sino programada con el previo acuerdo del enfermo y debía practicarse en los términos expresados en el Documento de Voluntad Anticipada. El Sr. Juan Francisco, antes de someterse a la operación, siendo conocedor de los riesgos existentes tras recibir la información adecuada, decide libremente que en caso

de necesitar una transfusión, ésta no se le practique, decisión que tiene por causa sus creencias religiosas como miembro de la Comunidad de los Testigos de Jehová.

Dichas razones llevan a concluir que el consentimiento del paciente existía en el momento en que se presenta la necesidad de transfundir, aunque en ese momento se encontrara inconsciente, porque también tal posibilidad se había previsto por el propio enfermo en el Documento de Voluntad Anticipada. Y mediante dicha manifestación libre, el paciente exoneraba a los facultativos de tomar cualquier decisión durante la operación, referente a la necesidad de transfundir, porque la decisión la había tomado él mismo previamente.

La comunicación que remiten al juzgado los servicios médicos del centro, resulta explicable por el interés de los facultativos en exonerarse de cualquier responsabilidad, pero la decisión del juez contravenía la normativa aplicable y también la doctrina del Tribunal Constitucional, dictada en supuestos en que se produce una colisión entre el derecho a la vida y el que ampara la libertad religiosa. Y en tal sentido la Sala ha examinado la sentencia alegada en el recurso, 154/2002, en la que se efectúan repetidos pronunciamientos en cuanto al derecho que asiste a una persona a no someterse a actuaciones contrarias a sus creencias religiosas, derecho que no está sometido a más límites que los que imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. (STC 141/2000 de 29 de Mayo).

Y en este caso, el apelante expresó su voluntad consciente a no recibir un determinado tratamiento incompatible con su religión, decisión que no afecta a la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moral pública, como elementos del orden público protegido por la ley, y que por lo tanto debía ser respetada.

Por las razones expuestas, el recurso debe ser estimado, pero la Sala, a la vista del suplico del escrito, debe efectuar las siguientes consideraciones:

- Se solicita la nulidad del Auto dictado el 12 de Enero de 2004, lo cual acarrearía la pérdida de efectos de dicha resolución, o lo que es lo mismo, la procedencia de la denegación de la autorización, lo cual en estos momentos carece de relevancia, porque lo que no puede dejarse sin efecto son las consecuencias de la transfusión.

- La única consecuencia de la estimación del recurso es la obtención de una resolución favorable a la tesis del apelante en apoyo de sus convicciones, pero no puede modificar las consecuencias derivadas de la resolución recurrida.

Por lo tanto el pronunciamiento de la Sala, debe efectuarse teniendo en cuenta dichas circunstancias y poniendo de manifiesto la ausencia de interés en

recurrir, como no sea el mantenimiento de unos principios ideológicos, insuficiente para motivar la presente actuación judicial.

MINISTROS DE CULTO Y RELIGIOSOS

Régimen jurídico

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Las Palmas, núm. 340/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 16 julio

Ref. Ar. JUR 2004\266456

Visado de residencia: exención de la obligación: denegación: procedencia: ministro de culto de confesión religiosa.

Seguridad Social

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Granada, núm. 2912/2003 (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 7 octubre .

Ref. Ar. AS 2003\3512

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados períodos de actividad sacerdotal o religiosa de sacerdotes o religiosos secularizados: requisitos: abono del capital coste de renta: procedencia; legislación aplicable: determinación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Granada, núm. 2867/2003 (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 7 octubre

Ref. Ar. JUR 2003\251761

Religioso secularizado. Prestaciones de jubilación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 2329/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 14 octubre

Ref. Ar. JUR 2003\271177

Sacerdote secularizado. Períodos de cotización. Jubilación y sus prestaciones. Proceso social. (en idéntico sentido, la sentencia núm. 2330/2003 del mismo tribunal)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 6388/2003 (Sala de lo Social, Sección Unica), de 15 octubre

Ref. Ar. AS 2003\3964

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como período cotizados a la Seguridad Social del tiempo de actividad religiosa o sacerdotal: desestimación: jubilación parcial: incumplimiento del requisito de edad.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 21 octubre 2003

Ref. Ar. JUR 2004\49119

Seguridad social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: períodos computables: actividad anterior a 1-1-1962: desestimación

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Sevilla, núm. 3409/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 6 noviembre

Ref. Ar. JUR 2004\131717

Iglesia Católica: Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: capital coste: constitución: obligación: estimación: religioso de la Iglesia Católica secularizado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 631/2003 (Sala de lo Social, Sección 4ª), de 13 noviembre

Ref. Ar. AS 2004\796

Religioso secularizado. Pensión de jubilación; incompatibilidades; desestimación; pensiones derivadas de distintas cotizaciones.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 2132/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 14 noviembre

Ref. Ar. JUR 2004\64118

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: tasa por determinación del capital coste: deducción: desestimación; capital coste: constitución: obligación: estimación: religioso de la Iglesia Católica secularizado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 656/2003 (Sala de lo Social, Sección 4ª), de 20 noviembre

Ref. Ar. JUR 2004\94341

Sacerdotes secularizados. Jubilación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social), de 22 noviembre 2003

Ref. Ar. AS 2003\3691

Seguridad Social: religiosos y sacerdotes secularizados: capital coste de la pensión a su cargo por períodos de actividad sacerdotal reconocidos como cotizados: no son exigibles a los beneficiarios los gastos derivados del cálculo actuarial y de su realización; reglamentos dictados en ejecución de la disp. adic. 10ª de la Ley 13/1996, de 30 diciembre: ilegalidad por incurrir en «ultra vires»: desestimación; contiene un voto particular.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 2692/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 22 noviembre

Ref. Ar. JUR 2004\43254

Cuantía de pensión de jubilación: revisión: religioso de la Iglesia Católica secularizado: reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad religiosa: obligación de constituir un capital coste: finalidad y alcance.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 2779/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 2 diciembre

Ref. Ar. JUR 2004\43550

Pensión de jubilación de sacerdote secularizado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Granada, núm. 3929/2003 (Sala de lo Social, Sección 2ª), de 18 diciembre

Ref. Ar. JUR 2004\37403

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: capital coste: obligación de su constitución.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cantabria núm. 1607/2003 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 19 diciembre

Ref. Ar. JUR 2004\78671

Jubilación. Cómputo de tiempo cotizado como religiosa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 736/2003 (Sala de lo Social, Sección 4ª), de 26 diciembre

Ref. Ar. JUR 2004\95087

Id. Anterior.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 23 enero 2004

Ref. Ar. JUR 2004\101517

Sacerdote secularizado. Tiempo cotizado durante su actividad sacerdotal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 enero 2004

Ref. Ar. JUR 2004\81170

Seguridad social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: períodos computables: actividad anterior a 1-1-1962: desestimación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 165/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 2 febrero

Ref. Ar. JUR 2004\169513

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa: capital coste: constitución: obligación: detracción del capital-coste de renta: procedencia: interpretación

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 788/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 4 febrero

Ref. Ar. JUR 2004\91716

Períodos de cotización durante la profesión religiosa a efectos de pensión de jubilación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 9 febrero 2004

Ref. Ar. JUR 2004\145136

Id. Que la anterior.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1387/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 18 febrero

Ref. Ar. JUR 2004\117876

Id. Que la anterior.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1661/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 26 febrero

Ref. Ar. JUR 2004\118532

Períodos de cotización durante la profesión religiosa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 347/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 1 marzo

Ref. Ar. JUR 2004\84129

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: tasa por determinación del capital coste: desestimación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 753/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 18 mayo

Ref. Ar. JUR 2004\173977

Cómputo de cotizaciones durante el período sacerdotal a efectos de pensión de jubilación. Sacerdote secularizado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana núm. 1968/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 16 junio

Ref. Ar. JUR 2005\10359

Seguridad social. Sacerdote secularizado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Galicia (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 1 julio 2004

Ref. Ar. JUR 2004\257645

Jubilación y sus prestaciones. Asimilación de los clérigos de la Iglesia católica a los trabajadores por cuenta ajena.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 1422/2004 (Sala de lo Social, Sección 3ª), de 6 julio

Ref. Ar. JUR 2005\42063

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento, como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa: capital coste: constitución: obligación: detracción del capital-coste de renta: procedencia: interpretación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 1018/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 12 julio

Ref. Ar. JUR 2004\196706

Seguridad Social: pensión de jubilación: reconocimiento como cotizados a la Seguridad Social, de períodos de actividad sacerdotal o religiosa de los sacerdotes y religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados: tasa por determinación del capital coste: deducción: desestimación: ausencia de soporte normativo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Burgos, núm. 532/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 29 julio

Ref. Ar. JUR 2004\210829

Prestaciones de jubilación. Sacerdote secularizado.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Valladolid, núm. 1084/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 20 septiembre

Ref. Ar. JUR 2004\264226

Jubilación y sus prestaciones. Cotizaciones asimiladas por ejercicio de actividad religiosa. Determinación del capital coste.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 1893/2004 (Sala de lo Social, Sección 8ª), de 28 septiembre

Ref. Ar. JUR 2005\24427

Prestaciones por jubilación. Cómputo de períodos de actividad sacerdotal o religiosa.

RÉGIMEN ECONÓMICO, PATRIMONIAL Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1258/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 27 octubre

Ref. Ar. JT 2004\1181

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Exenciones: Iglesia Católica: requisitos: necesidad de justificación de que el terreno transmitido se halla afecto a las finalidades no lucrativas o de interés general: tanto en supuestos de aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3-1-1979, como en aquellos en que resulte aplicable la Ley 30/1994, de 24 noviembre: examen de la doctrina jurisprudencial; examen en especial en relación a las transmisiones a título lucrativo: ha de atenderse al destino posterior a la transmisión o el uso de los bienes recibidos por parte del adquirente que es el sujeto pasivo del Impuesto; enajenación posterior del bien, destinándose el producto en metálico a los fines de la entidad: exención procedente de la transmisión lucrativa, sin perjuicio del gravamen que corresponda a la posterior enajenación.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Asturias núm. 628/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 30 octubre

Ref. Ar. JT 2004\232

Impuesto sobre el valor añadido. Devengo: permuta de solar por obra a realizar en el mismo: consideración de la operación para el receptor del solar

como venta de la obra con un pago anticipado, consistente en dicho solar: devengo del Impuesto en el momento en que se realiza la permuta: procedencia; Exenciones: Iglesia Católica: requisitos para la exención: necesidad de solicitud previa: falta de: exención improcedente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia País Vasco núm. 853/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 20 noviembre

Ref. Ar. JUR 2004\43195

Impuesto sobre sociedades.. Deducción del 20% por donativos a la Iglesia católica.

Resolución del Dirección General de Tributos núm. 2229/2003, de 15 diciembre

Ref. Ar. JUR 2004\71796

Impuesto sobre el valor añadido. Hecho imponible en operaciones interiores: operaciones no sujetas: transmisiones de la totalidad del patrimonio empresarial: transmisión a un solo adquirente que continúe el ejercicio: cesión de la explotación de un cementerio por una parroquia a un Ayuntamiento: requisitos: examen: doctrina administrativa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1526/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 19 diciembre

Ref. Ar. JT 2004\816

Impuesto sobre bienes inmuebles: Exenciones: Iglesia Católica: supuestos de exención: requisitos objetivos y subjetivos para la exención al amparo del art. 64 d) LHL, que remite al art. 4 A) del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3-1-1979, y al amparo del art. 58.1 Ley 30/1994, de 24 noviembre; aplicación a las entidades eclesíásticas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede de 3-1-1979, del régimen de beneficios fiscales previsto para las fundaciones por la Ley 30/1994, de 24 noviembre: requisitos: cumplimiento por la entidad de alguno de los fines previstos por la norma y afectación de los bienes a las actividades que constituyan la finalidad específica de la entidad: acreditación de la afectación mediante certificación de la autoridad competente: posibilidad de prueba en contrario; necesidad de justificación de que el inmueble se halla afecto a las finalidades no lucrativas o de interés general: tanto en supuestos de aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3-1-1979, como en aquellos en que resulte aplicable la Ley 30/1994, de 24 noviembre: examen de la doctrina jurisprudencial; supuestos: inmueble propiedad de congregación religiosa y destinado a asistencia geriátrica, realizada

mediante la oportuna contraprestación económica a personas no carentes de recursos: afectación inexistente a la finalidad específica de la congregación consistente en el ejercicio de la caridad mediante el cuidado físico y psíquico de personas necesitadas: exención improcedente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, Granada, núm. 3351/2003 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 29 diciembre

Ref. Ar. JT 2004\362

Impuesto sobre el valor de los terrenos de naturaleza urbana. Exenciones: Iglesia Católica: alcance y requisitos para la exención: subjetivos y objetivos: examen: vinculación de los terrenos objeto de transmisión a los fines religiosos que caracterizan a la institución: inexistencia: transmisión de parte de terrenos improductivos, no destinados a ninguna finalidad específica, aun cuando formaban parte una finca matriz en la que se enclavaban otros edificios destinados a finalidades religiosas: exención improcedente.

Sentencia del Audiencia Provincial Toledo núm. 35/2004 (Sección 2ª), de 28 enero

Ref. Ar. JUR 2004\81001

Bienes de la Iglesia. Dominio. Inscripción por el trámite del artículo 206 de la Ley Hipotecaria.

Resolución del Dirección General de Tributos núm. 7/2004, de 20 febrero

Ref. Ar. JT 2004\422

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por donativos: aportaciones realizadas por personas físicas en favor de la Iglesia Católica: deducción del 20 por 100 de las donaciones realizadas en períodos impositivos finalizados con anterioridad al 25 de diciembre de 2002: deducción del 25 por 100 de las donaciones realizadas en períodos impositivos finalizados con posterioridad al 25 de diciembre de 2002: doctrina administrativa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Castilla y León, Burgos, núm. 84/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 27 febrero

Ref. Ar. JUR 2004\85424

Patrimonio histórico. Búsqueda de soluciones técnicas que compatibilicen las necesidades litúrgicas con el respeto a la legislación vigente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Las Palmas, núm. 202/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 8 marzo

Ref. Ar. JUR 2004\133998

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos. Exención procedente a favor de orden religiosa.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 306/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 12 marzo

Ref. Ar. JUR 2004\120489

Impuesto sobre el valor añadido. Exención procedente en obras de construcción de una parroquia.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 284/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 2 abril

Ref. Ar. JUR 2004\222013

Licencia municipal de obras: obras de confesiones religiosas: régimen específico: no puede entenderse que el reconocimiento de una exención a favor de la Iglesia Católica pueda suponer sin más, y por aplicación del principio de igualdad, que dicha exención se deba extender al resto de las Confesiones Religiosas.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 412/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 16 abril

Ref. Ar. JUR 2004\147087

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Canarias, Santa Cruz de Tenerife, núm. 357/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 21 abril

Ref. Ar. JUR 2004\151458

Liquidación del IGIC a la Iglesia cristiana evangélica de Taco. No puede entenderse que por aplicación del principio de igualdad deba extenderse la exención reconocida a la Iglesia católica.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Madrid núm. 323/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 23 abril

Ref. Ar. JUR 2004\221686

Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Instituto Secular de Derecho diocesano "Cruzados de Santa María". Procedencia de la exención.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Aragón núm. 347/2004
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 26 abril**

Ref. Ar. JT 2004\1346

Impuesto sobre el valor añadido. Iglesia Católica: reconocimiento de exención total en el IVA por el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede: equiparación de la exención total con la exención plena: improcedencia: la exención de la Iglesia Católica es una exención limitada, no disfrutando de la misma los empresarios que contraten con la Iglesia, que se convierten en consumidores finales a efectos del mismo, pues no pueden deducir el IVA soportado que hayan abonado a sus proveedores; realización por un empresario de determinadas obras para la Iglesia Católica: aplicación de la regla de prorata procedente.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 455/2004
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 29 abril**

Ref. Ar. JUR 2004\194613

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Exención a favor de Caritas Diocesana. En el mismo sentido, Sentencias núm. 522/2004 del mismo Tribunal, Sala y Sección de 20 mayo. Ref. Ar. JUR 2004\193194 y núm. 988/2004, de 7 octubre, Ref. Ar. y JUR 2004\304005

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 716/2004
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 5 julio**

Ref. Ar. JT 2004\1140

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía): Exenciones: Iglesia Católica: requisitos: necesidad de justificación de que el terreno transmitido se halla afecto a las finalidades no lucrativas o de interés general: tanto en supuestos de aplicación del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 3-1-1979, como en aquellos en que resulte aplicable la Ley 30/1994, de 24 noviembre: ha de atenderse al destino posterior a la transmisión o el uso de los bienes recibidos por parte del adquirente que es el sujeto pasivo del Impuesto; enajenación posterior del bien, destinándose el producto en metálico a los fines de la entidad: exención procedente de la transmisión lucrativa, sin perjuicio del gravamen que corresponda a la posterior enajenación.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 807/2004
(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 22 julio**

Ref. Ar. JUR 2004\217579

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Adquisición hereditaria de inmuebles por la Institución Benéfica Hermanas

Servidoras de Jesús del Cottolengo del Padre Alegre. Exención procedente. En sentido contrario, sin embargo, Sentencia del mismo tribunal, sala y sección núm. 1005/2004, de 8 octubre Ref. Ar. JUR 2004\303849. Vid., igualmente, Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1153/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 12 noviembre, Ref. Ar. JUR 2005\15927.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 892/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 16 septiembre

Ref. Ar. JUR 2004\282212

Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Arzobispado de Barcelona. La transmisión a título oneroso de un bien no afecto a actividades o finalidades religiosas, entre ellas las de culto, sustentación del Clero, Sagrado apostolado y ejercicio de la caridad, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, está sujeta y no exenta, de acuerdo con la transcrita doctrina legal del Tribunal Supremo, que incluye también la no exención conforme a la Ley 30/1994, de Fundaciones.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 1008/2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 11 octubre

Ref. Ar. JT 2004\1529

Exenciones del Impuesto sobre el Incremento de los terrenos de naturaleza Urbana. Iglesia Católica. Doctrina idéntica a la Sentencia del mismo Tribunal núm. 716/1004, reseñada más arriba.

Sentencia del Audiencia Provincial Huesca núm. 231/2004 (Sección 1ª), de 18 noviembre

Ref. Ar. AC 2004\1986

Acción declarativa de dominio sobre una Ermita, habiéndose producido la usucapión y, por ello, la posesión por la Iglesia a título de dueño, sin que hubiera sido afectada por las leyes desamortizadoras.

SISTEMA MATRIMONIAL

Sistema matrimonial y principios constitucionales

Sentencia del Audiencia Provincial Madrid núm. 788/2004 (Sección 24ª), de 10 noviembre

JUR 2005\36291

El divorcio, como forma de disolución del matrimonio, es una institución legalmente posibilitada por la instauración de los principios fundamentales de libertad religiosa y de aconfesionalidad del Estado proclamados en nuestro texto Constitucional sin que puedan alegarse contra el mismo razones de conciencia o religiosas.

Inscripción del matrimonio canónico

Resolución del Dirección General de los Registros y del Notariado núm. 2/2004, de 19 noviembre

JUR 2005\73130

II. El matrimonio canónico, contraído en España el 12 de octubre de 1932, produce efectos civiles desde su celebración, pero el pleno reconocimiento de estos efectos requiere inexcusablemente su inscripción en el Registro civil y esta inscripción únicamente puede lograrse, por cierto, sin necesidad de expediente, mediante la presentación de la oportuna certificación eclesiástica acreditativa de la existencia del matrimonio (la aportada a las actuaciones no llena tal requisito, pues ni la fecha a que se refiere de celebración del matrimonio coincide con la alegada por el promotor, ni afirma de forma concluyente la existencia del propio matrimonio, alegándose la imposibilidad de expedir el certificado oportuno por destrucción de los archivos parroquiales y diocesanos correspondientes a los años 1931 y 1936). Así resultaba de lo dispuesto por la Ley de 12 de marzo de 1938 y ha sido confirmado en la evolución posterior, hasta llegar a las normas vigentes sobre la materia citadas en los vistos.

III. La certificación, expedida por la autoridad eclesiástica competente podrá referirse a la inscripción en un Registro eclesiástico, practicada en tiempo oportuno o fuera de plazo o por la vía de reconstitución, o bien a una información supletoria que aquélla juzgue suficiente, pero, mientras no se presente tal certificado y se pronuncie sobre la cuestión la Iglesia Católica, la inscripción es imposible, lo que no obsta para que pudiera ya estimarse probado, a efectos civiles, el matrimonio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Registro Civil.

Doble matrimonio, civil y canónico

Auto del Audiencia Provincial Asturias núm. 104/2003 (Sección 6ª), de 10 noviembre

AC 2003\1815

Nulidad de matrimonio civil por subsistencia de matrimonio canónico anterior no declarado nulo. Efectos procesales. Se trata de un supuesto, realmente

especial, de litisconsorcio pasivo necesario porque si bien la demanda se refiere únicamente a la nulidad del matrimonio civil, para cuya acción están legitimados, además del Ministerio Fiscal, los propios contrayentes, el mismo art. 74 concede igualmente acción a «cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en la petición de nulidad». El supuesto normal vendrá constituido por la validez o nulidad de un matrimonio y por ello serán, además de dicho Ministerio Público, los contrayentes quienes resulten legitimados activa y pasivamente. Pero cuando se da el caso excepcional de una pluralidad de vínculos matrimoniales los que al mismo tiempo están en entredicho, al no permitir el orden público sustantivo la vigencia de dos o más matrimonios, la declaración de validez o nulidad que haya de hacerse respecto de uno, comportará, además necesariamente, la inexcusable valoración del otro, aunque la acción para su defensa no se hubiere ejercitado, pues el Juez habrá de entrar a su análisis, como es el caso, ya que la nulidad que se insta del segundo matrimonio civil se fundamenta en la subsistencia del anterior canónico (art. 46.2º del CC [LEG 1889, 27]), con lo que dicha nulidad depende de si el anterior vínculo canónico estaba subsistente al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio civil, afectando por tanto al cónyuge del primer matrimonio. Si la demanda de nulidad del matrimonio civil fuera desestimada, ello supondría su validez y consecuente inexistencia del anterior, pues ambos matrimonios no pueden subsistir simultáneamente, como ya se dijo. De ahí que la validez o eficacia de uno afecte directamente a la recíproca del otro. Por ello se hace preciso que en un mismo procedimiento se resuelva el problema para evitar la posibilidad de sentencias contradictorias, lo que podría producirse si los pleitos se siguieran separadamente.

Efectos civiles de sentencias canónicas de nulidad matrimonial

Auto del Audiencia Provincial Sevilla núm. 208/2003 (Sección 2ª), de 16 octubre

AC 2003\1794

Resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos: eficacia civil: procedencia: ausencia de vulneración de las garantías y condiciones procedimentales, ni transgresión del principio de tutela judicial efectiva en el proceso canónico: la rebeldía en el proceso eclesiástico sólo es motivo de denegación del «exequatur» o reconocimiento cuando la incomparecencia de la parte que se opone a la homologación se debe a la falta de notificación

Sentencia del Audiencia Provincial Barcelona (Sección 12ª), de 20 noviembre 2003

JUR 2004\5317

Reconocimiento de eficacia civil de la sentencia de nulidad canónica: procedencia: por consentimientos prestado sin capacidad para asumir las obligaciones esenciales: no se exige coincidencia literal entre las causas de nulidad canónica y causa de nulidad civil: existencia de similitud posible y bastante.

Auto del Audiencia Provincial Teruel núm. 21/2004 (Sección 1ª), de 11 febrero

JUR 2004\145220

Resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos: eficacia civil: procedencia: concurrencia de los requisitos formales exigibles: rebeldía voluntaria en el proceso canónico no es causa que impida el reconocimiento de la Sentencia de nulidad.

Sentencia del Audiencia Provincial Teruel núm. 19/2004 (Sección 1ª), de 10 febrero

Ref. Ar. JUR 2004\158576

Competencia de la jurisdicción civil en materia de nulidad matrimonial con independencia de que el matrimonio contraído haya sido en forma canónica.

Auto del Audiencia Provincial Barcelona (Sección 18ª), de 1 marzo 2004

JUR 2004\118807

Resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos: eficacia civil: procedencia: art. 80 CC: no cabe proceder por el juzgador a examinar la existencia de paralelismo entre las causas de nulidad matrimonial previstas en el Derecho Canónico con las establecidas en el Código Civil sino simplemente comprobar que la sentencia canónica no contradice el Derecho del Estado.

Auto del Audiencia Provincial Asturias núm. 135/2004 (Sección 1ª), de 7 mayo

JUR 2004\173025

Eficacia civil de sentencia canónica de nulidad: procedencia: ausencia voluntaria de la recurrente en el proceso canónico habiendo sido debidamente emplazada: incapacidad psíquica para cumplir obligaciones esenciales del matrimonio.

Auto del Audiencia Provincial Madrid núm. 166/2004 (Sección 22ª), de 11 junio

AC 2004\2026

Resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos: eficacia civil: juicio de homologación: doctrina jurisprudencial: alcance: autenticidad de la sentencia y adecuación al derecho del Estado: exclusión de otros pronunciamientos; procedencia: sentencia dictada que proclama la nulidad del matrimonio por las causas de miedo reverencial y falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial por parte del esposo, que aunque no encuentran un equivalente específico en el art. 73 CC no violan, en modo alguno, el orden público estatal: no aplicación al caso de la caducidad de la acción «ex» art. 76 CC.

Sentencia del Audiencia Provincial Málaga núm. 805/2004 (Sección 5ª), de 28 junio

JUR 2004\211624

Causas de nulidad matrimonial: error en las cualidades personales: desestimación: impotencia sufrida por el actor: conocimiento de que sufría la impotencia con anterioridad a la celebración del matrimonio por lo que no sufría error; resoluciones dictadas por los Tribunales Eclesiásticos: ineficacia en el orden civil. No procede conceder la eficacia en el orden civil.

Auto del Audiencia Provincial Soria núm. 126/2004 (Sección 1ª), de 8 noviembre

AC 2005\113

Resoluciones Dictadas por los tribunales eclesiásticos: sentencia de nulidad de matrimonio canónico: efectos civiles: necesario cumplimiento de las condiciones establecidas en el art. 954 LECiv/1881; eficacia en el orden civil: juicio de homologación: alcance; procedencia: sentencia de nulidad matrimonial dictada en rebeldía: rebeldía «voluntaria» o «de conveniencia»: demandado citado regularmente, que tuvo oportunidad de defenderse en el proceso en que recayó la resolución cuyo reconocimiento se pide y que pese a lo cual no compareció: causas de nulidad matrimonial acogidas por el Tribunal Eclesiástico no contrarias al orden público del Derecho Civil español.

Auto del Audiencia Provincial Castellón núm. 281/2004 (Sección 2ª), de 30 noviembre

AC 2005\21

Sentencias de nulidad dictadas por los tribunales eclesiásticos: eficacia civil: improcedencia: resolución eclesiástica que declara la nulidad del matrimonio: resolución dictada en situación de rebeldía del demandado: derecho a

la libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado: imposibilidad de obligar a nadie a aceptar una resolución que afecta a sus convicciones personales religiosas o incluso a su simple interés.

Cuestiones de carácter procesal

Sentencia del Audiencia Provincial León núm. 42/2004 (Sección 2ª), de 13 febrero

AC 2004\558

Procesos matrimoniales. Desestimación de la excepción de litispendencia. Demanda de divorcio estando pendiente la nulidad eclesiástica. Se trata de procesos que no interfieren para nada el uno en el otro.